

CAPÍTULO 9

MEDIDAS RELATIVAS A LA NORMALIZACIÓN

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Hacer compatible significa llevar medidas relativas a la normalización diferentes pero con un mismo alcance, aprobadas por organismos de normalización diferentes, a un nivel que sean idénticas o modificadas para cumplir un mismo propósito, o que tengan el efecto de permitir que los bienes se utilicen indistintamente o para el mismo propósito;

Medidas relativas a la normalización significa una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad;

Norma significa un documento aprobado por una institución reconocida que prevé para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no sea obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado y etiquetado, aplicables a un bien, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas;

Norma internacional significa toda medida relativa a la normalización o cualquier otra directriz o recomendación adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público.

Objetivo legítimo es aquel que garantiza los requisitos de seguridad nacional, la prevención de prácticas engañosas, la protección de la salud y seguridad de las personas, la vida y salud animal o vegetal o del medio ambiente, y cualquier otro objetivo que determine el Comité de Medidas relativas a la Normalización;

Organismo internacional de normalización significa un organismo de normalización abierto a la participación de las entidades pertinentes de al menos todas las Partes del Acuerdo sobre la OMC, incluidas la Organización Internacional de Normalización, la Comisión Electrotécnica Internacional, la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y cualquier otro organismo que las Partes designen;

Organismo de normalización significa un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas;

Procedimiento de autorización significa el registro, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para el otorgamiento de una autorización de producción, comercialización o utilización de un bien para un fin definido o conforme a condiciones establecidas;

Procedimiento de evaluación de la conformidad significa todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de reglamentos o normas técnicas. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba e inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad, registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones;

Reglamento técnico significa un documento en el que se establecen las características de un producto o sus procesos y métodos de producción conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Artículo 9.2: Disposiciones generales

Además de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la OMC, las Partes aplicarán las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 9.3: Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a medidas relativas a la normalización de las Partes que, así como a las medidas relacionadas con ellas que, directa o indirectamente, puedan afectar el comercio de bienes entre ellas.

2. Las disposiciones contenidas en este Capítulo no se aplicarán a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las que se rigen por el Capítulo 8. Las especificaciones técnicas elaboradas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos no están sujetas a las disposiciones de este Capítulo, sino a lo dispuesto en el Capítulo 15.

Artículo 9.4: Derechos básicos y obligaciones

Derecho a adoptar medidas relativas a la normalización

1. Cada Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar o mantener cualquier medida relativa a la normalización que le permitan asegurar el logro de sus objetivos legítimos, que aseguren la aplicación y cumplimiento de esas medidas de normalización, incluyendo procedimientos de autorización.

Alcance de las obligaciones

2. Cada Parte observará las disposiciones pertinentes de este Capítulo y adoptará las medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento, así como también aquellas medidas de organismos de normalización no gubernamentales debidamente acreditados en su propio territorio.

3. Con respecto a sus medidas relativas a la normalización, cada Parte otorgará a los bienes de la otra Parte:

- (a) trato nacional; y
- (b) un trato no menos favorable que el más favorable que otorgue a bienes similares de cualquier tercer país.

Obstáculos innecesarios

4. Una Parte no podrá elaborar, adoptar, mantener o aplicar medidas relativas a la normalización que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes. Para tal fin, las medidas relativas a la normalización no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía el no alcanzarlo. Se presumirá que una medida no crea obstáculos innecesarios al comercio cuando:

- (a) la finalidad demostrable de la medida sea lograr un objetivo legítimo;
- (b) la medida cumpla con una norma internacional; y
- (c) la medida no funcione de manera que excluya bienes de la otra Parte que cumplan con ese objetivo legítimo.

Uso de normas internacionales

5. Cada Parte utilizará, como base para sus propias medidas relativas a la normalización, las normas internacionales pertinentes que se encuentren en vigencia o cuya adopción sea inminente, excepto en aquellos casos en que dichas normas no constituyan un medio eficaz o adecuado para lograr sus objetivos legítimos.

Artículo 9.5: Compatibilidad

1. Reconociendo el papel central que las medidas relativas a la normalización desempeñan en la consecución de objetivos legítimos, las Partes trabajarán de manera conjunta, en conformidad con este Capítulo y el Acuerdo

sobre la OMC, para fortalecer el nivel de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, del medio ambiente y de los consumidores.

2. Las Partes trabajarán para hacer compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivas medidas relativas a la normalización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente o de los consumidores, sin perjuicio de los derechos que este Capítulo les confiere y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, con el fin de facilitar el comercio de un bien entre ellas.

3. Una Parte, a petición de la otra, procurará, en cuanto fuere posible y mediante las medidas adecuadas, promover la compatibilidad de una medida relativa a la normalización específica que exista en su territorio con las medidas relativas a la normalización que existan en el territorio de la otra Parte.

4. Una Parte, a petición escrita de la otra, que señale explícitamente los motivos de dicha petición, considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes medidas relativas a la normalización de la otra Parte, aun cuando difieran de las suyas, siempre que, en cooperación con esa Parte, tenga la convicción de que esas medidas cumplen adecuadamente los objetivos legítimos de sus propias medidas.

5. Una Parte comunicará por escrito y a solicitud de la otra, las razones que motivan la no aceptación de medidas relativas a la normalización como equivalentes, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 4.

Artículo 9.6: Procedimientos de evaluación de la conformidad

1. Los procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda acceso a bienes similares del territorio de la otra Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a bienes similares de la Parte o de cualquier otro país en situación comparable.

2. Con respecto a sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte se asegurará que:

- (a) dichos procedimientos se inicien y concluyan con la mayor rapidez posible y en un orden no discriminatorio;
- (b) se publique el período normal de tramitación de cada uno de dichos procedimientos de evaluación de la conformidad o se comunique al solicitante, previa solicitud, el período de tramitación estimado;
- (c) el organismo o autoridad competente:
 - (i) al recibir una solicitud, examine prontamente si la documentación está completa y comunique las eventuales deficiencias de manera precisa y completa al solicitante;
 - (ii) comunique al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de manera precisa y completa, de modo que éste pueda adoptar medidas correctivas si fuese necesario;
 - (iii) incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea factible, si así lo pide el solicitante; y
 - (iv) previa petición del solicitante, le informe acerca de la fase en que se encuentra la solicitud y las razones de cualquier retraso;
- (d) no se exija al solicitante presentar más información que la necesaria para realizar el procedimiento de evaluación de la conformidad y calcular los derechos correspondientes;
- (e) el carácter confidencial de la información que surja de tales procedimientos o que haya sido proporcionada con motivo de ellos se respete de la misma manera que en el caso de los bienes nacionales de la Parte, con el fin de proteger legítimos intereses comerciales;
- (f) los derechos que eventualmente se impongan por evaluar la conformidad de un bien de la otra Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de un bien similar de esa Parte, teniendo en cuenta los gastos de comunicación, transporte y otros gastos

derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las del organismo de evaluación de la conformidad.

- (g) el emplazamiento de las instalaciones utilizadas para realizar los procedimientos de evaluación de la conformidad y de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes o sus agentes;
- (h) cuando se modifiquen las especificaciones de un bien con posterioridad a haberse declarado su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad del bien modificado se limite a lo necesario para determinar si el bien sigue ajustándose a los reglamentos técnicos y normas; y
- (i) exista un procedimiento para examinar los reclamos relativos al funcionamiento de un procedimiento de evaluación de la conformidad y se adopten medidas correctivas cuando el reclamo sea justificado.

3. Cada Parte considerará favorablemente la solicitud de la otra Parte para negociar acuerdos sobre el mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad.

4. En la medida de lo posible, cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en el territorio de la otra Parte, siempre que dichos procedimientos ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brindan los procedimientos que la Parte aceptante lleva a cabo o realiza en su propio territorio y cuyos resultados acepte, y que el bien en cuestión cumpla con el reglamento técnico o norma aplicable adoptada o mantenida en el territorio de esa Parte.

5. Previo a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 y con el fin de fortalecer la confianza en la sostenida fiabilidad de los resultados de las evaluaciones de la conformidad, las Partes podrán celebrar consultas sobre materias tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados, incluyendo el cumplimiento verificado con las normas internacionales pertinentes a través de medios tales como la acreditación.

6. En reconocimiento de que redundaría en beneficio mutuo de las Partes, cada Parte acreditará, aprobará, o reconocerá por medio de otros mecanismos a los organismos de evaluación de la conformidad existentes en el territorio de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los existentes en su propio territorio.

Artículo 9.7: Procedimientos de autorización

Cada Parte aplicará, las disposiciones pertinentes del Artículo 9.6.2., a sus procedimientos de autorización, con las modificaciones que sean necesarias.

Artículo 9.8: Transparencia

1. Cada Parte mantendrá una lista de sus medidas relativas a la normalización y, previa solicitud, y se asegurará que cuando la otra Parte o personas interesadas de la otra Parte soliciten ejemplares completos de los documentos sean proporcionados al mismo precio que el de venta nacional, excepto por el costo real del envío.

2. Si una Parte permite que personas que no sean funcionarios gubernamentales en su territorio participen en el proceso de elaboración de medidas relativas a la normalización, también permitirá la participación de personas que no sean funcionarios gubernamentales de la otra Parte en dicho proceso. En lo que respecta a dicha participación, se permitirá que las personas que no sean funcionarios gubernamentales de la otra Parte expresen sus opiniones y comentarios sobre la elaboración de las medidas relativas a la normalización.

Artículo 9.9: Limitaciones al suministro de información

Ninguna de las disposiciones contenidas en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir de una Parte la entrega de información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

Artículo 9.10: Comité de Medidas Relativas a la Normalización

1. En virtud del presente Tratado, las Partes establecen el Comité de Medidas Relativas a la Normalización, el que estará integrado por representantes de ambas Partes, en conformidad con el Anexo 9.10.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación, aplicación y administración de este Capítulo;
- (b) considerar toda materia específica relacionada con las medidas relativas a la normalización y metrología de la otra Parte o cualquier otra medida relacionada, cuando una Parte tenga dudas respecto de la interpretación o aplicación de este Capítulo, incluyendo la prestación de asesoría de consultoría técnica y la formulación de recomendaciones técnicas no vinculantes;
- (c) facilitar el proceso mediante el cual las Partes harán compatibles sus medidas relativas a la normalización y metrología.
- (d) servir de foro para que las Partes celebren consultas sobre asuntos vinculados con medidas relativas a la normalización y metrología;
- (e) fomentar actividades de cooperación técnica entre las Partes;
- (f) mejorar la cooperación para el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas de normalización, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y sistemas de metrología de las Partes;
- (g) informar anualmente a la Comisión respecto de la implementación de este Capítulo;
- (h) facilitar el proceso de negociación de acuerdos orientados al reconocimiento mutuo entre las Partes; y
- (i) establecer los subcomités que estime necesarios y definir el ámbito de competencia de los mismos.

3. El Comité se reunirá con la frecuencia que convengan mutuamente las Partes, pero al menos una vez al año. Las reuniones podrán realizarse por teléfono, video conferencia u otros medios, previo acuerdo de las Partes.

Artículo 9.11: Cooperación técnica

1. A petición de la otra Parte, cada Parte proporcionará:

- (a) información y asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas relativas a la normalización de esa Parte, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia; e
- (b) información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con medidas relativas a la normalización en áreas de interés específico.

2. Cada Parte fomentará la cooperación en actividades de normalización entre los organismos de normalización existentes en su territorio y los existentes en el territorio de la otra Parte, según corresponda; por ejemplo, por medio de membresías en organismos internacionales de normalización.

3. Cada Parte informará a la otra, con el mayor grado de detalle que sea factible, sobre acuerdos o programas suscritos a nivel internacional en materia de medidas relativas a la normalización.